

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 19 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 4 - 28020

Tfno: 914932772

Fax: 914932774

juzpriminstancia019madrid@madrid.org

42020306

NIG:

Procedimiento:

Demandante: OSMAR CAPITAL

PROCURADOR D./Dña. CINTIA LEONOR VELAZQUEZ CAR

Demandado: D.

PROCURADOR D./Dña. JAVIER LORENTE ZURDO



SENTENCIA Nº : 3/2025

En Madrid a cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sra. D^a. BEATRIZ MAYOR TONDA, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 19 de los de MADRID y de su Partido, habiendo visto los presentes autos de **JUICIO VERBAL** 3 seguidos, entre partes, de una como demandante **OSMAR CAPITAL SLU** representado/a por el Procurador de los Tribunales Doña Cintia Leonor Velázquez Carrasco y asistido/a del Letrado/a Doña Meritxell Giménez López y de otra como demandado/a **DON** representado por el Procurador de los Tribunales Don Javier Lorente Zurdo y asistido del Abogado Don Ivan Ortega Ruiz, y,

Se procede en nombre de S.M. EL REY a dictar la presente Resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió demanda de juicio verbal presentada por el Procurador de los Tribunales Doña Cintia Leonor Velázquez Carrasco, en nombre y la representación de **OSMAR CAPITAL SLU** frente a la cual solicitaba la condena del/la mismo/a al pago al)- euros más los intereses legales desde la interposición judicial y el pago de las costas.

Tal reclamación se fundó en el h I recibió un préstamo de)- euros de WANDOO FINANCE, S.L.U que obtuvo a través de la página web de avinto, y debía devolver dicho importe más los intereses antes del

SEGUNDO.- Por Decreto de 25 de enero de 2024, una vez subsanados los defectos existentes, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la representación de **OSMAR CAPITAL SLU**.

Por la representación de I I se presentó escrito oponiéndose a la reclamación frente al mismo formulada, efectuando las alegaciones que tuvo por conveniente y que por economía procesal damos por reproducidas, formulando reconvención que no fue admitida.

No habiendo solicitado ninguna de las partes la celebración de la vista quedaron los autos pendientes de resolver.



TERCERO.- En la sustanciación de este procedimiento se han prescrito las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Doña Cintia Leonor Velázquez Carrasco en nombre y representación de **OSMAR CAPITAL SLU** se presentó demanda de juicio verbal en la cual solicitaba la condena del demandado al pago al actor de la cantidad de - euros más los intereses legales desde la interpelación judicial y el pago de las costas.

Como base fáctica de la demanda se expuso que el demandado recibió un préstamo de - euros de WANDOO FINANCE, S.L.U que obtuvo a través de la página web de avinto, y debía devolver dicho importe más los intereses antes del día 15 de mayo de 2023 pero al no haber devuelto el importe objeto de autos adeudaba al actor la cantidad de - euros.

SEGUNDO.- El actor ejercita una acción de reclamación de cantidad, que se fundamenta en el contrato de préstamo suscrito por la parte demandada el día 15 de julio de 2022 con WANDOO FINANCE, S.L.U, a través de la página web de avinto, y dicho crédito fue cedido a **OSMAR CAPITAL SLU**, y la parte actora aporta un contrato celebrado por internet que no aparece firmado por el/la demandado/a.

La parte demandada reconoce haber suscrito el contrato oponiéndose por falta de legitimación y falta de concreción en la reclamación.

En primer lugar, en cuanto a la falta de legitimación activa, **OSMAR CAPITAL SLU** ha acreditado mediante Certificado el testimonio parcial de la copia autorizada de elevación a público del documento privado de compraventa y cesión de derechos de crédito, habiéndose elevado a público el 20 de marzo de 2023 el contrato de compraventa y cesión de derechos de crédito, suscrito el mismo día, entre WANDOO FINANCESLU, y **OSMAR CAPITAL SLU**, ante el Notario de Barcelona, Don Julio Martines-Gil Pardo, bajo su número de protocolo número ochocientos cincuenta y ocho; y que dichos créditos fueron cedidos a **OSMAR CAPITAL SLU**, que estaban vencidos y eran líquidos y exigibles, estando identificado e individualizado el crédito frente a , indicando el importe, así como número de contrato y DNI del titular.

Por tanto, por la documental aportada por **OSMAR CAPITAL SLU** queda acreditado que hubo una transmisión de una cartera de créditos a **OSMAR CAPITAL SLU** entre los que se encontraba el que es objeto de reclamación en las presentes actuaciones, sin que sea necesario el consentimiento del deudor para que tenga lugar la cesión de créditos. Como indica la STS 532/2014, de 13 de octubre, la cesión de crédito, “consiste en la transmisión de la titularidad por el anterior al nuevo acreedor, siendo sujetos de la misma el cedente y el cesionario de modo que el deudor cedido no es parte en el negocio de cesión y no tiene que manifestar ningún consentimiento para que se produzca”.

El Código Civil dedica los arts. 1526 y ss. a la cesión de créditos, como transmisión de la titularidad de un crédito entre un antiguo acreedor y uno nuevo - cedente y cesionario-, producida como efecto jurídico de un contrato celebrado entre ellos. Ese contrato, o incluso mero acto jurídico, que causa la transmisión entre cedente y cesionario puede ser de muy diversa especie: venta, donación, dación en pago, permuta...



El Tribunal Supremo en su Sentencia de 11 de Febrero de 2015 recuerda la reiterada doctrina jurisprudencial respecto de la cesión de créditos y el consentimiento exponiendo: “Esta Sala ha declarado: La cesión del crédito la contempla el Código Civil dentro del contrato de compraventa, artículos 1526 y siguientes aunque ciertamente no es una verdadera venta sino la cesión que puede tener como causa la venta u otro negocio jurídico (así, sentencia de 26 de septiembre de 2002 y 18 de julio de 2005) cuyo deudor no ha de consentir el negocio de cesión para que pueda llevarse a cabo (sentencia de 1 de octubre de 2001). Su concepto es la sustitución de la persona del acreedor por otra respecto al mismo crédito y supone un cambio de acreedor quedando el nuevo con el mismo derecho del anterior y quedando el antiguo ajeno a la relación crediticia (sentencias citadas de 26 de septiembre de 2002 y 18 de julio de 2005)” y en la STS de 5 de febrero 2014 recurso 204/2012 indica: “La cesión de créditos no requiere el consentimiento del deudor. Una vez perfeccionada por la conjunción de los consentimientos de cedente y cesionario, la transmisión del crédito se produce y el cesionario se convierte en acreedor, sin necesidad de que el deudor cedido lo consienta, ni siquiera que lo conozca. El art. 1203.3 ° y 1209 y siguientes del Código Civil no exigen para que tenga lugar la subrogación de un acreedor en lugar del anterior que el deudor lo consiente. Es más, los artículos 1164 y 1527 del Código Civil no condicionan siquiera la eficacia de la cesión al conocimiento del deudor cedido, sino que protegen la buena fe del deudor que paga al acreedor original porque considera que sigue en posesión del crédito, esto es, protege al deudor frente a la apariencia de titularidad de quien recibe el pago, en la que pudo legítimamente confiar”.

Por tanto, el contrato de cesión es un contrato autónomo y distinto del de crédito subyacente, cuyas partes son ajenas al deudor, y la mejor prueba es el mismo artículo 1527 CC cuando dice que el pago hecho al acreedor cedente produce efecto liberatorio, en tanto no se le haya notificado la cesión. Por tanto, la cesión se produce al margen de la voluntad del deudor cedido y no requiere el consentimiento del deudor. Una vez perfeccionada por la conjunción de los consentimientos de cedente y cesionario, la transmisión del crédito se produce y el cesionario se convierte en acreedor, sin necesidad de que el deudor cedido lo consienta, ni siquiera que lo conozca.

La cesión de crédito no produce desequilibrio de las obligaciones de las partes en perjuicio del deudor, pues es un negocio totalmente ajeno que solo vincula al cedente y al cesionario, no afectando al deudor, que continuará en la misma posición jurídica antes y después de la cesión, y tendrá los mismos derechos y obligaciones frente al acreedor cedente que frente al acreedor cesionario.

En conclusión, el Tribunal Supremo deja claro que la cesión de créditos no exige ni el consentimiento, ni siquiera el conocimiento por el deudor.

Por ello se desestima la falta de legitimación activa alegada por la parte demandada.

En cuanto al fondo del asunto, examinado el contrato se aprecia la existencia de cláusulas abusivas en el mismo que fundamentan la reclamación y por ello debe ser examinado su carácter abusivo de oficio, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del TJUE.

Conforme a lo dispuesto en el art 1.088, 1.089, 1.091, 1124, 1.255 del Código Civil, los contratos vinculan y producen efectos entre las partes, y ha de ser cumplido por ambas a tenor de lo pactado en el mismo, no pudiendo dejarse su cumplimiento al arbitrio de una de las partes.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en reciente Jurisprudencia (comenzando por la Sentencia de 22 de abril de 2015) “la contratación bajo condiciones

generales constituye un auténtico modo de contratar, claramente diferenciado del paradigma del contrato por negociación regulado en el Código Civil”. Su eficacia exige que, además de la prestación del consentimiento del adherente a la inclusión de unas cláusulas redactadas de un modo claro y comprensible, y transparentes en sus consecuencias económicas y jurídicas, el profesional o empresario cumpla unos especiales deberes de configuración del contrato predispuesto en el caso de cláusulas no negociadas en los contratos celebrados con consumidores, que supongan el respeto, de acuerdo con las exigencias de la buena fe, al justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas”.

No debemos olvidar que el art. 82.1 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios considera como cláusulas abusivas las estipulaciones no negociadas individualmente que, en contra de las exigencias de la buena fe, causan, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. Y el art. 8.2 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación dispone que “serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor” y el art. 83 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (como antes hacía el art. 10.bis.2 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios) establece que “las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas” y el art. 6.1 de la Directiva 1993/13/CEE, de 5 abril, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores dispone que “los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor (...) las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional”.

Por todo ello cuando estemos ante cláusulas no negociadas en contratos concertados con consumidores aunque el consumidor haya prestado válidamente su consentimiento al contrato predispuesto por el profesional, incluso cuando las cláusulas son claras, comprensibles y transparentes, se puede declarar la nulidad de las cláusulas abusivas cuando, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato.

El cumplimiento de los fines perseguidos por la Directiva 93/13/CEE ha forjado como un principio de interés general del Derecho de la Unión la supresión de las cláusulas abusivas en el tráfico jurídico-económico, para conseguir un mercado libre de situaciones de desequilibrio contractual en perjuicio de los consumidores. Este interés general, situado en el terreno de los principios y por encima del interés particular de cada consumidor en cada caso concreto, justifica la no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas, y que, tal desvinculación deba ser apreciada de oficio por los órganos judiciales, en una dimensión que entronca con el orden público comunitario.

La protección de los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores es un principio esencial del ordenamiento jurídico que debe actuar particularmente frente a la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos.

Entrando así en el análisis de las cláusulas incorporadas al contrato, lo cierto es que el contrato aportado resulta ciertamente confuso en sus términos pues no se estipula un interés remuneratorio concreto sino que se hace referencia a los honorarios del préstamo por importe de 56,25.-euros, constando en las condiciones que “se entenderán como Honorarios del Préstamo la contraprestación económica por la concesión del mismo, entendida como tal, todas aquellas cantidades devengadas en concepto de

principal, comisiones, honorarios y/o intereses, así como cualesquier otras que en su caso puedan corresponder a propuesta del Prestamista....”.

Dado que el artículo 315 del Código de Comercio en su segundo apartado, establece que “se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor”, hemos de considerar que esta comisión de 56,25-euros viene a representar el interés remuneratorio por cuanto representa el beneficio que, de no frustrarse el contrato, habría de percibir el prestamista. Y ciertamente la cláusula en que se pactan estos intereses no puede considerarse que supere los controles de transparencia que han de aplicarse para analizar el carácter abusivo o no de la misma. El Tribunal Supremo, en sentencia de la Sala Primera de lo Civil de 25 de noviembre de 2015 (sentencia n.º 628/2015) tiene dicho que “dado que conforme al art. 315 , párrafo segundo, del Código de Comercio “se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor”, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE) que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no sólo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

En el presente supuesto, precisamente por el término deliberadamente confuso que se utiliza para ocultar el interés, por más que luego se haga referencia al tipo de deudor o a la Tasa Anual Equivalente por cuanto se elude expresamente el término interés del préstamo por lo que, en la práctica, se priva al consumidor de la posibilidad de comparar las distintas ofertas que pudiera encontrar en el mercado.

No superando los mínimos controles de transparencia dicha cláusula, es preciso entrar a analizar su contenido para determinar si la misma implica la imposición al consumidor de un interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado a las circunstancias del caso a los efectos de aplicación del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura que sanciona con la nulidad toda cláusula por la que es imponga un interés al consumidor de dichas características. En este supuesto, la Tasa Anual Equivalente del préstamo que nos ocupa es de un 4715,96 % por lo que comparando dicho interés con el normal o habitual, acudiendo a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años,...), parece claro que en este supuesto el interés estipulado es absolutamente desproporcionado.

Por ello, considerando la oscuridad de la cláusula por la que se fija el interés remuneratorio, cláusula en la que ni siquiera se especifica que los gastos de gestión se corresponden con los intereses del préstamo, no superando la cláusula por la que se fija dicho interés los mínimos controles de transparencia e implicando la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso, con las consecuencias previstas para estos supuestos en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, no cabe sino declarar nula por abusiva la cláusula por la que se fija el interés remuneratorio aplicable a esta operación.

Por lo que se refiere a los restantes conceptos incorporados a la reclamación, se fija un interés de demora de un 1,20 % diario, que resulta igualmente adicionada a los gastos ocasionados por el impago del préstamo concretándose que éstos son los



necesarios en el trámite de recaudación del impago. Implicando todo ello una triple sanción al incumplimiento, que no responde en modo alguno, en el caso de costes de requerimiento de pago y comisión de impagados a un gasto real que se haya acreditado haberse generado para la mercantil demandante pues la parte actora no aporta documentación alguna que acredite haber sufrido gasto alguno para reclamar el pago. El art. 87.6 del TRLGDCU considera abusivas las cláusulas que impongan “el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente” o “la fijación de indemnizaciones que no se correspondan con los daños efectivamente causados”. Por todo ello queda acreditado que con estas estipulaciones se está generando un desequilibrio entre las partes en perjuicio del consumidor y en consecuencia debe ser declarada nula la condición en la que se fija las consecuencias del impago en lo relativo a las comisiones por reclamación de impagados.

Por lo que se refiere al interés de demora estipulado se fija una penalización de un “1,20% sobre la cantidad adeudada. Es posible que las partes, conforme al art 1255 del CC, establezcan una cantidad para cubrir los gastos que genere el incumplimiento, pero resulta de aplicación el art. 5 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 12-12-89, sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información a clientes y publicidad de las Entidades de crédito, dictada en virtud de la habilitación prevista en el art. 48.2 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, en el que establece que los intereses y las comisiones por operaciones o servicios prestados por las entidades de crédito serán las que éstas fijen libremente, aunque, en ningún caso, podrán cargarse comisiones o gastos por servicios no aceptados o solicitados en firme por el cliente, debiendo las comisiones o gastos repercutidos responder a servicios efectivamente prestados o a gastos habidos.

En este caso, aun cuando no se hayan estipulado intereses de demora por incumplimiento del deudor, no puede obviarse que estamos ante una penalización por mora, por lo que resulta igualmente de aplicación lo dispuesto en el art. 85.6 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios que califica como abusivas “las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones”.

El establecimiento de una sanción del 1,20 % diario resulta excesivo. El Tribunal Supremo tiene establecido tanto para los préstamos personales (STS de 22-4-15), como para los hipotecarios (STS de 3-6-15), que solo son admisibles para los intereses de demora incrementos máximos de dos puntos porcentuales respecto de los intereses remuneratorios pactados. Y la cláusula penal del contrato cumple una función similar a los intereses de demora que, aunque no tienen una naturaleza jurídica de auténticos intereses, comparten con los mismos el carácter de sanción o pena ante el incumplimiento, con el objeto de indemnizar los perjuicios causados por el mismo (SSTS de 21-10-01 y 4-6-09). Por ello, se produce una identidad jurídica con los criterios señalados en la sentencia del TJUE de 14-3-13, para valorar cuándo la indemnización pactada resulta proporcionada y admisible.

De modo que un porcentaje del 1'20% no parece estar justificado, por lo que dicha cláusula debe ser también declarada nula y tenerse por no puesta en el contrato conforme dispone el art. 83 del citado Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios .

Por ello declaradas nulas las condiciones generales que fijan el pago de interés remuneratorio, gastos de gestión, penalización por mora y comisión por reclamación de impago, tan solo procedería reclamar al demandado/a el pago de la cantidad de 150'00.- euros que fue el capital prestado, no constando que [hubiera
I deberá ser



condenado/a tan solo a pagar a **OSMAR CAPITAL, S.L.U** la cantidad de CIENTO CINCUENTA EUROS (150'00.- euros), sin perjuicio del acuerdo al que puedan llegar las partes en ejecución del sentencia para el pago de dicha cantidad atendiendo a la situación económica en la que se encuentra la parte demandada.

TERCERO.- En cuanto al abono de los intereses solicitados por el actor hay que señalar que el retraso o el incumplimiento si es imputable al deudor da lugar a la “mora debitoris”. En este caso, al ser una obligación dineraria, procede condenar a **DON NABIL EL OUAJDI** al pago al actor de los intereses legales desde la interpelación judicial (art. 1100 C.C)

CUARTO.- Estimadas parcialmente las pretensiones de la parte actora no procede efectuar pronunciamiento alguno en materia de costas (art 394 LEC).

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda formulada por la representación de **OSMAR CAPITAL, S.L.U** frente a [y en consecuencia debo acordar los siguientes pronunciamientos:

-CONDENO a I al pago a OSMAR CAPITAL, S.L.U de la cantidad de CIENTO CINCUENTA EUROS (150'00.- euros), e interés legal desde la reclamación judicial.

Todo ello sin condena en costas.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de su original en el Libro de Sentencias Civiles de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el art 455.1 de la LEC en su redacción dada por la Ley 37/2011 de medidas de agilización procesal, “no serán apelables las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000.- euros”.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, la pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública con mi asistencia. Doy fe.

La Magistrada Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contr



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Juicio Verbal firmado electrónicamente por BEATRIZ MAYOR TONDA